

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 147-10

QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 074-10, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EL 15 DE JUNIO DE 2010, CON OCASIÓN DEL REORDENAMIENTO DE FRECUENCIAS ASIGNADAS A LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S.A., EN LAS BANDAS DE 1700, 1800 y 900 MHz, COMO PARTE DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente RESOLUCION:

Con motivo de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. 074-10, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 15 de junio de 2010, elevada ante el INDOTEL por **COMPANÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**

Antecedentes.-

1. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), es el organismo autónomo y descentralizado del Estado, que acorde con la Constitución de la República y la Ley No. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones;
2. Las empresas **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, (en lo adelante, "ORANGE") y **COMPANÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, (en lo adelante, "CODETEL") son sociedades comerciales organizadas y constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, autorizadas por el Estado ambas como concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, las cuales operan de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98 y los reglamentos vigentes;
3. En sesión celebrada por el Consejo Directivo del INDOTEL el día 30 de noviembre de 2009, dicho órgano colegiado dispuso iniciar un proceso de reuniones técnicas previas o "**pre consulta**", tendente a la publicación de una propuesta regulatoria de modificación del **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**¹, a los fines de normalizar el uso actual del espectro radioeléctrico en el país y adaptarlo a las normas y recomendaciones internacionales, sobre todo aquellas acordadas en las **últimas Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones (CMR)**;

¹ El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), fue aprobado por Decreto No. 518-02, dictado por el Poder Ejecutivo el 5 de julio de 2002. El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), resulta ser una de las herramientas imprescindibles para que el INDOTEL, cumpla con las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en el sentido de que administre eficientemente el espectro radioeléctrico, satisfaciendo oportunamente las solicitudes de frecuencias que se requieren para el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones que dependen del uso del espectro radioeléctrico, en beneficio del interés general: Dicho acto constituye el instrumento regulador para optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, a fin de satisfacer las necesidades de frecuencias que se requieran, tanto para los actuales servicios de radiocomunicaciones como los servicios de radiocomunicaciones que se desarrollen en el futuro.

4. En cumplimiento de lo anterior, mediante comunicaciones remitidas el 8 de febrero de 2010, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** informó a las concesionarias de servicios públicos de telefonía, sobre el proceso de "**pre consulta**" asociado a la iniciativa de modificación del **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**.

5. Con fecha 15 de junio de 2010, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 074-10, "**Que ordena el reordenamiento de frecuencias asignadas a la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S.A., en las bandas de 1700, 1800 y 900 MHz, como parte de los trabajos preparatorios para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**", dictó la siguiente decisión:

PRIMERO: ACOGER, parcialmente, (i) la solicitud presentada por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, con fecha 17 de mayo de 2010; y, (ii) las conclusiones y recomendaciones del regulador de 14 de junio de 2010, ambos asociados a los trabajos preparatorios necesarios para la modificación del **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta decisión:

(A) **ORDENAR** la atribución a título primario, con carácter provisional, pendiente de ser refrendado por el Poder Ejecutivo, de las bandas de frecuencias comprendidas entre los **1710-1755 MHz y 1805-1850 MHz y 895 - 915 MHz y 940-960 MHz**, para los servicios de comunicaciones móviles de banda ancha;

(B) **DISPONER** La migración de todos los sistemas en operación para servicios fijos en el rango de frecuencias comprendido entre **1710 -1755 MHz y 1815 -1850 MHz y 940-960 MHz**, de acuerdo a lo establecido en el **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**;

(C) **ASIGNAR**, de manera definitiva, a **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, por el período de tiempo restante al de la concesión vigente que le autoriza a prestar servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana, el segmento de frecuencias comprendido entre los **943.800 a los 950 MHz**, con ancho de banda de 6.2 MHz, para su uso en la prestación de servicios de comunicaciones móviles de banda ancha, a nivel nacional;

(D) **ASIGNAR**, de manera definitiva a **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, por el período de tiempo restante al de la concesión vigente que le autoriza a prestar servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana, los segmentos de frecuencias comprendidos entre los **1720 MHz a 1735 MHz y 1815 MHz a 1830 MHz**; que constituyen dos segmentos con ancho de banda de 15 MHz cada uno, para su uso en la prestación de comunicaciones móviles de banda ancha, a nivel nacional;

(E) **REVOCAR**, de manera definitiva, a **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, las asignaciones de frecuencias autorizadas por la Resolución No. 007-04 del 30 de enero de 2004, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

(F) Actuando por propia autoridad **REVOCAR**, de manera definitiva, los actos administrativos contenidos en las comunicaciones números 042273 de 20 de mayo de 2004 y 042809, de 16 de junio de 2004, suscritos por el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL**, por resultar contrarios a lo dispuesto en la presente resolución.

TERCERO: AUTORIZAR, la expedición de los correspondientes certificados de licencia que consignen los derechos que para la explotación de las frecuencias **1720 MHz a 1735 MHz; 1815 MHz a 1830 MHz; y 943.8 a 950 MHz**, se otorgan a través de la presente resolución a **ORANGE DOMINICANA, S. A.**

CUARTO: DISPONER la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que, a partir de la fecha, las frecuencias contenidas en literal "D" del ordinal "Segundo" de esta resolución,

deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

QUINTO: DECLARAR que las frecuencias asignadas a **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en el ordinal "Segundo" de la presente resolución, podrán ser cambiadas o sustituidas por el **INDOTEL**, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

SEXTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet²;

6. Mediante comunicación número 10005949, de 21 de julio de 2010, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** notificó a **ORANGE** una copia certificada de la Resolución No. 074-10, de 15 de junio de 2010, en cumplimiento del ordinal "Séptimo" de dicho acto administrativo;

7. El 15 de septiembre de 2010, **CODETEL**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Fabiola Medina Garnes, Francisco Álvarez Valdéz, Jesús Francos Rodríguez y doctor Tomás Hernández Metz, depositó en el **INDOTEL** un "**Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 074-10, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 15 de junio de 2010**", solicitando en sus conclusiones lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ADMITIR** como bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración y Jerárquico (sic) por ser interpuesto conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 74-10, de fecha (sic) por ser la misma violatoria del Principio de Legalidad Administrativa, de los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y plazo razonable, de los derechos adquiridos de Codetel y de los Principios que rigen la Libre y Leal Competencia en la República Dominicana.

TERCERO: ORDENAR el inicio formal del proceso de consulta pública tendente a la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, esta vez con absoluto respeto a las disposiciones legales vigentes e involucrando a la autoridad competente para formalizar tal modificación."

8. En esa misma fecha, y de manera simultánea con su recurso de reconsideración, **CODETEL** depositó ante este órgano regulador una "**Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Resolución No. 074-10, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 15 de junio de 2010**", en la cual formula la siguiente petición:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ADMITIR** como bueno y válido la presente Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Resolución 074-10 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 15 de junio de 2010.

SEGUNDO: En cuanto al fondo **ORDENAR** la suspensión inmediata de la ejecución de la citada Resolución, hasta tanto sea decidido de forma irrevocable el Recurso de Reconsideración elevado por **CODETEL** en esta misma fecha.

TERCERO: De manera especial, **ORDENAR** a la empresa **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, abstenerse de realizar despliegue alguno de su infraestructura que implique el uso de las frecuencias otorgadas mediante la Resolución 074-10 o de registrar incrementos en el valor

² En cumplimiento del ordinal "Séptimo", fue publicada en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red Internet la referida Resolución No. 074-10, para hacer dicho acto administrativo de conocimiento público.

intangibles de sus acciones, fundado en el usufructo de dichas frecuencias, hasta tanto haya sido decidido en forma irrevocable el Recurso de Reconsideración interpuesto por CODETEL conjuntamente con la presente solicitud de suspensión”.

9. Posteriormente, mediante comunicación número 10007650, de 15 de septiembre de 2010, dirigida a la concesionaria **ORANGE** la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió copia íntegra de las de las dos instancias antes descritas, depositadas por **CODETEL**, correspondientes a: (i) un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 074-10, dictada el 15 de junio de 2010, por el Consejo Directivo del **INDOTEL**; y, (ii) una solicitud de suspensión de ejecución de la indicada Resolución No. 074-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**. En la misma comunicación, el **INDOTEL** concedió un plazo de diez (10) días calendario a partir de la notificación, en resguardo del derecho de defensa de **ORANGE**, para la presentación de un escrito contentivo de las observaciones y medios de defensa de esa entidad;

10. En ese orden, **ORANGE**, el 27 de septiembre de 2010, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctora Angélica Noboa Pagán y licenciado Juan Carlos Coiscou, depositó en el **INDOTEL** una instancia contentiva de un “Escrito de observaciones y medios de defensa al Recurso de Reconsideración y a la solicitud de Suspensión de la Resolución 074-10 del 15 de junio de 2010, del Honorable Consejo Directivo del **INDOTEL**, entablados por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (“**CLARO/CODETEL**”)”, en el cual expone sus argumentos y medios de defensa en torno a la solicitud de suspensión presentada por **CODETEL**, pero no formula ningún tipo de conclusiones;

11. Por comunicación marcada con el número 10007969, de 28 de septiembre de 2010, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a los abogados constituidos y apoderados especiales de **CODETEL**, una copia del Escrito de observaciones y medios de defensa presentado por **ORANGE**, en relación con el recurso de reconsideración y la solicitud de suspensión presentados por ella, a los fines de que tuviera conocimiento de la posición de su contraparte;

13. Habiéndose ponderado el escrito en el cual **CODETEL**, solicita la suspensión del acto administrativo impugnado en reconsideración ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, así como el escrito de observaciones y medios de defensa presentado por **ORANGE** se pasa a analizar ahora los fundamentos de derecho del asunto de que se trata, y a proveer su solución. En tal virtud;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha sido apoderado por **CODETEL**, de una solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución No. 074-10, dictada por el Consejo Directivo de este órgano regulador con fecha 15 de junio de 2010, en virtud de la cual se dispone el reordenamiento de frecuencias asignadas a la concesionaria **ORANGE** en las bandas de 1700, 1800 y 900 MHz, como parte de los trabajos preparatorios para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

CONSIDERANDO: Que, la suspensión de un acto administrativo es “una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente o órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control), en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo. Cuando esta decisión se produce, la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido o si

renuncia a revocarlo, reaparece la eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario, resulta inválido o revocado, la eficacia cesa definitivamente"³;

CONSIDERANDO: Que, previo al conocimiento de los argumentos y alegatos que fundamentan la solicitud de CODETEL, se impone que este órgano regulador examine, si en virtud de las atribuciones que le otorga la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se encuentra habilitado para conocer de la petición de suspensión de ejecución de la Resolución No. 074-10, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, hasta tanto éste decida de forma irrevocable el recurso de reconsideración elevado también por la solicitante;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, este Consejo Directivo se entiende investido de la habilitación competencial necesaria para decidir la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución No. 074-10, por las razones siguientes:

a) En primer lugar, el órgano regulador de las telecomunicaciones está sometido plenamente al ordenamiento jurídico del Estado, a tenor de lo que dispone el artículo 138⁴ de la Constitución de la República, y a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación;

b) Si bien es cierto que no existe una disposición expresa en la Ley General de Telecomunicaciones que establezca la facultad del ente regulador para ordenar la suspensión cautelar de sus propios actos administrativos, tampoco existe en dicha norma, ni en aquellas que la complementan, una prohibición de tal medida; tratándose, en consecuencia, de una especie a ser evaluada por el Consejo Directivo en el contexto de la discrecionalidad administrativa, con aquellos límites que ésta impone, constituidos, conforme la mejor doctrina administrativa, por los principios generales del derecho, los conceptos jurídicos indeterminados y la protección a la confianza legítima;

c) Acorde con las disposiciones del artículo 78, literal "c", de la Ley General de Telecomunicaciones, el INDOTEL tiene la potestad de dirimir, de acuerdo a los principios de dicha ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios;

d) En ese mismo sentido, el artículo 84, literal "m", de la Ley No. 153-98, otorga al INDOTEL amplias potestades de tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley; y,

e) De igual modo, el INDOTEL, acorde con su facultad para resolver los recursos de reconsideración que se interponen en contra de sus propios actos administrativos, de conformidad con el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, puede revocar íntegramente, modificar o simplemente confirmar los actos impugnados, a *fortiori* puede, de igual

³ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, "Curso de Derecho Administrativo I", décimo cuarta edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2008, Página. 596.

⁴ Artículo 138.- Principios de la Administración Pública: La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

[...] 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

manera, disponer la suspensión cautelar de los mismos en sede administrativa, hasta tanto falle el recurso de reconsideración que se le ha presentado⁵;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden de ideas, la mejor doctrina en el Derecho administrativo latinoamericano entiende que: "siempre existe la posibilidad de que intentada una reclamación, un recurso o una solicitud, la Administración pueda decidir la suspensión de efectos de los actos impugnados"⁶;

CONSIDERANDO: Que una vez ha sido establecida la competencia de este órgano regulador para resolver el asunto que nos ocupa, el Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende pertinente examinar el objeto de la solicitud hecha por **CODETEL**, la cual procura que se suspenda el acto administrativo identificado como Resolución No. 074-10, de 15 de junio de 2010, dictada por el Consejo Directivo del órgano regulador, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior de la presente decisión;

CONSIDERANDO: Que de manera simultánea **CODETEL** ha impugnado mediante un recurso de reconsideración interpuesto el día 15 de septiembre de 2010 la Resolución No. 074-10, dictada por el **INDOTEL**, solicitando la revocación íntegra de dicho acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, es preciso resaltar que la concesionaria **ORANGE** depositó en este órgano regulador un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa con ocasión del recurso de reconsideración y de la solicitud de suspensión presentados por **CODETEL**, contra la Resolución 074-10 de 15 de junio de 2010; pero sin formular conclusiones formales sobre las peticiones hechas por **CODETEL**;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a las pretensiones que fundamentan su solicitud de suspensión, **CODETEL** expone que el análisis del fondo del recurso de reconsideración por parte de este órgano regulador podría conllevar un período prolongado de tiempo que pudiese causarle graves perjuicios a esa empresa, si mientras tanto se materializa la ejecución del acto administrativo impugnado;

CONSIDERANDO: Que, en nuestro país, no existe una ley de procedimiento administrativo que establezca las condiciones o características bajo las cuales el ente regulador de las telecomunicaciones puede disponer, en sede administrativa, la suspensión cautelar de un acto propio; sin embargo, entre nosotros, al igual que en Francia, país de origen de nuestro derecho común, el Derecho Administrativo tiene sus cimientos en los principios generales y ha sido fundamentalmente una construcción de la jurisprudencia, apoyada en la práctica de la propia Administración y en las decisiones de los diferentes tribunales de control jurisdiccional de las actuaciones de la misma;

CONSIDERANDO: Que los actos administrativos tienen ejecutividad y eficacia inmediata, y al mismo tiempo, están investidos de una presunción de validez; que en ese tenor, los recursos que se interponen contra los actos administrativos no suspenden la ejecución de los mismos, por lo que la posibilidad de suspensión de un acto administrativo debe siempre partir de su excepcionalidad y solamente ser ejercida acorde al privilegio de autotutela⁷ que se le reconoce Administración;

⁵ En ese sentido, existe el precedente de la Resolución No. 015-02 rendida con fecha 8 de marzo de 2002, en la que el Consejo Directivo del **INDOTEL** dispuso la suspensión de un acto administrativo del ente regulador por razones de "prudencia" y en aplicación del "principio de proporcionalidad de los actos administrativos";

⁶ Brewer - Carías, Allan R., Principios del procedimiento administrativo en América Latina. Legis Editores, S. A., primera edición, Bogotá, 2003. Página 240.

⁷ La Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del *statu quo*, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial. García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, "Curso de Derecho Administrativo I", décimo cuarta edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2008, Página. 517

CONSIDERANDO: Que del estudio de la solicitud de suspensión interpuesta por **CODETEL** en contra de la Resolución No. 074-10, se evidencia que esa prestadora requiere que este Consejo Directivo suspenda los efectos de dicha resolución, hasta tanto este órgano colegiado se pronuncie sobre el recurso de reconsideración interpuesto por dicha empresa en contra del precitado acto administrativo, alegando que la decisión sobre el mismo puede conllevar un período largo de tiempo tomando en consideración la complejidad del asunto en cuestión, durante el cual pueden verse afectados intereses de carácter general;

CONSIDERANDO: Que en ese orden de ideas, este Consejo Directivo entiende que en aplicación del principio de razonabilidad⁸, resultan fundadas en buen derecho las conclusiones presentadas por **CODETEL** en el escrito contentivo de su solicitud de suspensión de la Resolución No. 074-10, toda vez que procede suspender los efectos de dicho acto administrativo hasta tanto se decida el fondo del recurso de reconsideración intentado en contra de éste, a los fines de evaluar sus fundamentos y procedencia, para así evitar que con su ejecución se produzcan situaciones de hecho y de derecho irreversibles en caso de decidirse la revocación del acto impugnado;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo antes expuesto, este Consejo Directivo, estima que procede acoger la petición de suspensión interpuesta por **CODETEL** contra la Resolución No. 074-10, dictada con fecha 15 de junio de 2010, hasta tanto sea decidido el recurso de reconsideración intentado en contra de dicho administrativo, sin que, en modo alguno, la presente decisión, implique perjuicio sobre la pretensión de revocación planteada por **CODETEL**, mediante instancia de 15 de septiembre de 2010, contentiva de su recurso de reconsideración contra la referida resolución, sin necesidad de valorar los criterios sustanciales propios de la resolución a intervenir sobre el fondo de dicho recurso;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 518-02, de 5 de julio de 2002;

VISTA: La resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. 074-10, "Que ordena el reordenamiento de frecuencias asignadas a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en las bandas de 1700, 1800 y 900 Mhz, como parte de los trabajos preparatorios para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)", dictada con fecha 15 de junio de 2010;

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. 074-10, con fecha 15 de junio de 2010, interpuesto por la **COMPANÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CODETEL)**, el día 15 de septiembre de 2010;

VISTA: La solicitud de suspensión de ejecución de la resolución No. 074-10, con fecha 15 de junio de 2010, hecha por **COMPANÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CODETEL)**, con fecha 15 de septiembre de 2010;

⁸ A nivel doctrinal se ha considerado este principio como "un criterio o patrón de interpretación constitucional que exige que exista cierta sustancial y razonable relación entre el acto (ley, reglamento, acto administrativo, sentencia) y la seguridad, salubridad, moralidad y bienestar de la comunidad". JORGE PRATS, Eduardo, Derecho Constitucional, Volumen I, página 265. Editora Amigo del Hogar, 2003.

VISTO: El escrito de observaciones y medios de defensa de **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en torno al recurso de reconsideración y a la solicitud de suspensión de la resolución No. 074-10, con fecha 15 de junio de 2010, elevado por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CODETEL)**;

VISTAS: Todas las demás piezas que componen el expediente administrativo de que se trata;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución No. 074-10, intentada en fecha 15 de junio de 2010, por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CODETEL)**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

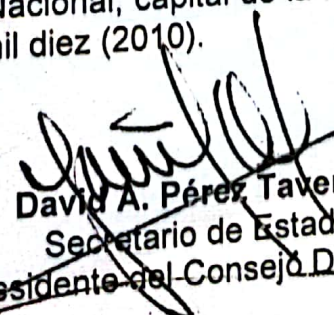
SEGUNDO: En consecuencia, **SUSPENDER** la ejecución de la Resolución No. 074-10, "Que ordena el reordenamiento de frecuencias asignadas a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en las bandas de 1700, 1800 y 900 Mhz, como parte de los trabajos preparatorios para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)", dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 15 de junio del 2010, hasta tanto sea resuelto el recurso de reconsideración que sobre dicha resolución ha sido interpuesto por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CODETEL)**, con fecha 15 de septiembre de 2010.

TERCERO: DECLARAR que esta decisión tiene un carácter puramente cautelar, y que, por tanto, no prejuzga el fondo de la controversia planteada por el recurso de reconsideración de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CODETEL)**, cuyas cuestiones materiales serán decididas cuando se resuelva el fondo de dicho recurso.

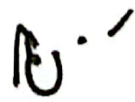
CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CODETEL)**, y **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido adoptada, aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diez (2010).

Firmados:


David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../







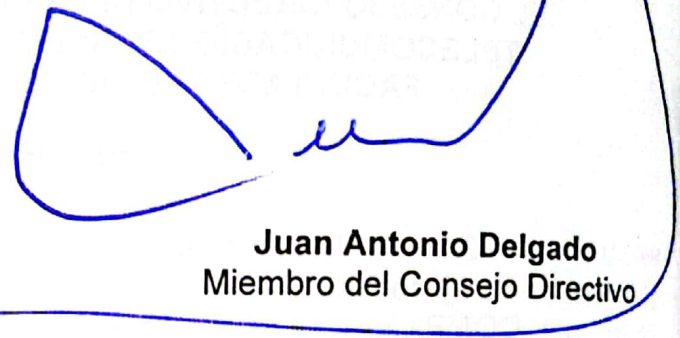
Temístocles Montás
Ministro de Economía, Planificación y
Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo



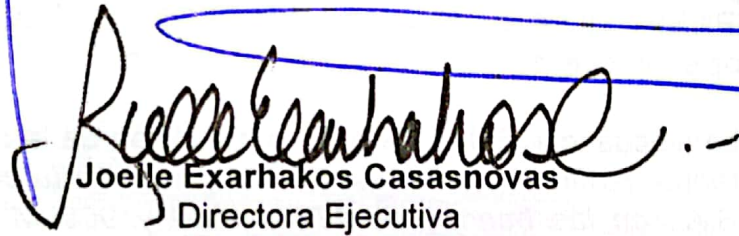
Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo



Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo



Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo



Joelle Exarhakos Casasnóvas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo